



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 18 ABR 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 11001310301820110051700

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, se Dispone:

1. Negar la petición de pérdida de competencia solicitada, en tanto que si bien es cierto que no se ha proferido la decisión que en derecho corresponda y que ponga fin a este asunto dentro del término previsto en el artículo 121 del CGP, también es cierto que la pregunta irregularidad fue convalidada por los extremos en contienda en razón a que no la alegaron en oportunidad.

Lo anterior, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, a modo de ejemplo, se trae a colación la sentencia STC14449-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, en donde expresó:

*“Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.*

*Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.*

*De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”.*

2. Ordenar a secretaría que continúe con la contabilización de términos que se concedió en auto que antecede, para efectos de la presentación de la experticia.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
Nº. <u>34</u>	hoy <u>19 ABR 2022</u>
PABLO ALBERTO TELLO LARA	